

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE JUNIO DE 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

165/2023
Y SU
ACUMULADA
168/2023

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 BIS, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 1020.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)

3 A 48
DESECHADAS

190/2023

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 178 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 413, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)

49 A 61
RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE JUNIO DE 2024.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
LENIA BATRES GUADARRAMA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORA MINISTRA Y SEÑOR MINISTRO:

**LORETTA ORTIZ AHLF
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN
OFICIAL)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras, señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta sesión no estará presente el Ministro Jorge Mario Pardo, por estar realizando una Comisión de la Suprema Corte y la Ministra Loretta Ortiz, previo aviso a la Presidencia. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 55 ordinaria, celebrada el martes cuatro de junio del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, consulto: ¿podemos aprobarla en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 165/2023 Y
SU ACUMULADA 168/2023,
PROMOVIDAS POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL Y LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO 12 BIS, DE LA LEY DE
SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO MIL VEINTE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de la norma impugnada, oportunidad, legitimación y causales de improcedencia. ¿Alguien tiene alguna observación? Yo, nada más sugeriría (si lo acepta la Ministra ponente) que en precisión de la norma impugnada no se transcriba en esta parte el artículo 1° del decreto que se refiere a la adición de la fracción XX del artículo 12 Bis de la ley, dado que esta última norma no está impugnada y para no generar confusión en el estudio de fondo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, lo podemos agregar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: O suprimirlo, porque está transcrita, pero no está impugnada.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿El artículo 1°? Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El artículo 1° del decreto que se refiere a la adición de la fracción XX.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Con esta modificación aceptada por la Ministra ponente, consulto: ¿podemos aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos ahora al apartado VI, correspondiente al estudio de fondo. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado VI el estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, que fue reformado mediante Decreto Mil Veinte, publicado el cinco de julio de dos mil veintitrés, ya que este precepto incurre en una regulación deficiente del derecho a la objeción de conciencia, porque el legislador local no tomó en cuenta los lineamientos mínimos establecidos por el Tribunal Pleno en la sesión del siete de julio de dos mil veintidós, al resolver la diversa acción 107/2019, precedente en el que se analizó el texto anterior de la misma norma que ahora se impugna, el cual se invalidó porque simplemente establecía que el personal médico y de enfermería del sistema estatal de salud podrían ejercer los derechos a la objeción de conciencia, excepto cuando se pusiera en riesgo la vida del paciente o se tratara de una urgencia médica.

Por tanto, el Tribunal Pleno determinó que el legislador de Morelos no había observado ninguno de los catorce lineamientos mínimos fijados en la diversa acción 54/2018, fallada el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, sobre el mismo tema en el que se analizó la legislación general de salud.

En el nuevo texto, citado en el artículo 12 Bis, el proyecto determina que también incurre en diversas deficiencias. La

primera, consiste en que la objeción de conciencia no se concibe como una excepción al debido cumplimiento de un deber jurídico como consecuencia del ejercicio del derecho que permita a una persona en lo individual rechazar someterse a realizar una conducta que, en principio, le es exigible.

Por otro lado, la norma reclamada tampoco cumplió con el tercero de los catorce lineamientos mínimos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no delimitar de manera adecuada cuál es el personal médico o de enfermería facultado para ejercer la objeción de conciencia.

Tampoco se cumplió con los lineamientos mínimos cuarto y quinto, al no preverse un plazo breve para ejercer la objeción de conciencia ni para que la autoridad respectiva decida sobre su procedencia, inclusive bajo la figura de la negativa ficta. Asimismo, se omitió observar el sexto lineamiento al omitirse regular los supuestos en los cuales no procede la objeción de conciencia y menos aún se atendieron los lineamientos décimo primero y décimo segundo, relativos respectivamente, a la obligación institucional de proporcionar la información y orientación necesarias para que las personas sepan las opciones médicas con que cuentan, así como el deber de canalizar de inmediato al paciente con el superior jerárquico o directamente con el personal no objetor.

Igual acontece con el décimo tercer lineamiento cuyo contenido se desatendió al no establecer la forma y modo en que debe prestarse el servicio cuando la institución carezca de profesionales de salud no objetores.

Finalmente, el legislador de Morelos soslayó por completo el décimo cuarto lineamiento relativo a la prohibición de que el personal objetor emita juicios valorativos de carácter religioso, ideológico o personal, que puedan discriminar o vulnerar la dignidad humana de quienes solicitan los servicios de salud, así como prever su obligación de abstenerse de persuadir a los pacientes a realizar el procedimiento que ha solicitado con el que no son compatibles a sus creencias.

En suma, la norma impugnada no brinda certeza ni para el personal sanitario sobre los supuestos en que puede invocar la objeción de conciencia ni para las personas beneficiarias de los servicios de salud, por lo que el proyecto propone declarar la invalidez de la norma reclamada por estos precedentes. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En términos generales, comparto el sentido del proyecto; sin embargo, en congruencia con mi votación en las acciones de inconstitucionalidad 54/2018 y 107/2019, me aparto de la metodología que ocupa la propuesta para llegar a la conclusión de invalidez.

Desde mi perspectiva, considero que la metodología adecuada para analizar la norma no debería de ser una comparativa con los lineamientos dictados en la acción de inconstitucionalidad 107/2019, sino que debería de adoptarse

un test de proporcionalidad a fin de evaluar el impacto de la norma impugnada por sí misma en la protección del derecho de las personas a acceder a los servicios de salud.

Bajo esta metodología, advierto que la norma persigue una finalidad constitucionalmente válida y es idónea para alcanzarla; no obstante, me parece que el artículo 12 Bis no supera la tercera grada relativa a la necesidad, toda vez que existen medidas alternativas que afectan, en menor medida, la disponibilidad de los servicios de salud. En esta línea, voto a favor de la propuesta, pero separándome de consideraciones y anuncio un voto concurrente en ese aspecto.

Asimismo, en relación con el argumento relativo a que el Congreso local incurrió en una omisión legislativa parcial, dado que no se ajustó plenamente a los lineamientos dictados en la acción de inconstitucionalidad 107/2019, me parece que dicho argumento resulta infundado, en tanto que tales directrices fueron dictadas por este Alto Tribunal con un carácter eminentemente orientativo no vinculante, por lo que si bien hubiera sido ideal que el Congreso local se ajustara a los mismos, lo cierto es que no existía una obligación de legislar en esos términos. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Desde luego, tendría que votar en contra del proyecto considerando que de algún modo deriva de una previa acción de inconstitucionalidad, en la que ya expresé un voto en contra; sin embargo, al analizar todos y cada uno de los conceptos de invalidez que se presentan en esta ocasión, todos estos refieren a la manera en que se cumplió una sentencia previa de este Alto Tribunal respecto del mismo artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, que provocó con su dictado la nueva redacción de esta disposición.

Y en esa medida, estoy ahora también convencido de que la vía elegida por la accionante es la equivocada en la medida en que tratándose del cumplimiento de las sentencias que se dicten en acciones de inconstitucionalidad es (precisamente) la ley reglamentaria la que establece una serie de condiciones para que esto se analice, particularmente, el que la denuncia por incumplimiento sea tramitada de manera acelerada, y segundo, que también corra a cargo del propio Ministro instructor en la primera acción de inconstitucionalidad. Este dato se confirma en cuanto se analiza el contenido de los conceptos de invalidez que se estudian en la misma para concluir que de ningún modo se observaron una serie de directrices establecidas por este Alto Tribunal al conocer (precisamente) de la acción de inconstitucionalidad que dio como consecuencia la invalidez de la norma.

En conclusión, si este nuevo artículo 12 Bis se hizo (precisamente) derivado de lo que correspondería al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad previa, es

decir, la 107/2019, ninguno de estos argumentos podría ser reanalizado sobre lo ya decidido, incluso correríamos el riesgo de que hoy con una nueva integración decidiéramos lo contrario, por eso creo que lo que más importa es analizarlo en el conducto adecuado para poder definir lo que corresponda.

Con esto, simple y sencillamente, aun habiendo votado en contra en aquella acción, estaría legitimado para analizar si lo que la mayoría decidió en aquel entonces, estaría o no cumplido. Me explico: aun cuando yo pudiera considerar que lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 107/2019 no coincide con lo que yo pienso, para analizar el cumplimiento de una acción de inconstitucionalidad no tendría que recurrir a mi propio criterio, sino a hacer un examen comparativo entre lo que se decidió y lo que se cumplió y eso me llevaría a entender que hay un incumplimiento, pero no por vía de la acción, sino a través del mecanismo correspondiente que en el caso está contenido en el artículo 46 de la ley reglamentaria.

Bajo esta perspectiva, considero que los argumentos que aquí se plantean sobre una nueva ponderación de inconstitucionalidad siempre supeditados a que no se cumplió la sentencia ceden frente a la posibilidad de que estos se analicen solo contrastándolos con la sentencia que les dio origen.

En esa medida, estimaría que el proyecto tendría que caminar sobre la inoperancia de los mismos en el entendimiento de que la vía para exigir el cumplimiento es distinta y los parámetros

de revisión de este Alto Tribunal también son distintos y se ciñen a la cosa juzgada, no al libre criterio que pudiéramos tener en este momento. Por esa razón, (muy respetuosamente) estoy en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo, (de veras, con todo respeto) no coincido con el estudio que se hace en el proyecto, pues los catorce lineamientos que se están empleando como parámetro de constitucionalidad de esta acción no fueron emitidos por este Pleno con el carácter de vinculantes ni como parte del parámetro de validez. Tanto en la acción de inconstitucionalidad 54/2018 que fue el primer precedente en materia de objeción de conciencia, como en la acción de inconstitucionalidad 107/2019, este Tribunal Pleno declaró la invalidez del precepto que regulaba deficientemente la objeción de conciencia en materia sanitaria a fin de que el legislador, en absoluto ejercicio de sus atribuciones y libertad, regulara adecuadamente esta figura jurídica asegurándose de garantizar la protección del derecho a la salud. En esos dos precedentes (yo) voté también de manera diversa a la de la mayoría y en un sentido semejante al que estoy ahora proponiendo.

En el apartado de efectos de ambas sentencias, este Tribunal Pleno fue cuidadoso de no invadir la autonomía del Poder Legislativo, de manera que los catorce lineamientos que hoy

se exige en el proyecto deben cumplirse al pie de la letra, no se emitieron como una orden o mandato al legislador, sino que fueron expuestos únicamente a manera de exhorto, es decir, como fórmulas posibles que el legislador podría (en su caso) adoptar, ya que son solo una opción de las muchas posibles que existen para regular adecuadamente la objeción de conciencia en armonía con la Constitución General y, especialmente, con la protección del derecho de protección a la salud y de los derechos sexuales y reproductivos en el más alto nivel posible. Incluso, en ambos precedentes en que yo voté en contra de fijar esa clase de lineamientos tan estrechos, me pareció que se excedían los alcances de la acción de inconstitucionalidad.

No comparto la aproximación que realiza el proyecto para analizar esta acción de inconstitucionalidad, en primer lugar, porque considero que el proyecto debió haber adoptado la metodología fijada en esas dos acciones de inconstitucionalidad, la 54/2018 y 107/2019, de manera que el parámetro de regularidad constitucional sea el que este Tribunal Pleno sostuvo por mayoría calificada de votos como precedente obligatorio, señalando que la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona a la libertad religiosa y de conciencia, de la cual deriva la objeción de conciencia como una forma de concreción de estos derechos, y que esa objeción de conciencia debe ser regulada en la República Mexicana a fin de hacerla armónica con las garantías de protección de la salud en el más alto nivel posible, así como con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y de las personas con capacidad de gestar.

De este modo, es a partir de esta metodología y con el parámetro de validez anterior que debe analizarse la constitucionalidad del precepto impugnado, considero que el artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, puede ser considerado constitucional a partir de una interpretación sistemática y conforme con la Constitución de la República (tal como lo sostuve en esos dos precedentes señalados) y como se puede advertir, la nueva redacción del artículo 12 Bis de la Ley de Salud para el Estado de Morelos, ha buscado armonizar el ejercicio de la libertad religiosa, ideológica y de conciencia frente al derecho fundamental de protección a la salud y a los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar. Ciertamente se trata de un avance normativo, pero tal como lo precisa el proyecto, es un esfuerzo insuficiente, pues la lectura aislada y textual de la norma no garantiza al 100% (cien por ciento) la protección de esos derechos; sin embargo, considero que no estamos ante un escenario en el que exista una única interpretación posible.

Desde mi perspectiva, es posible afirmar que la norma impugnada que regula la objeción de conciencia de la Ley de Salud de Morelos puede ser constitucional si se interpreta en forma sistemática con el resto del ordenamiento estatal y a la luz de la ley general. Desde una lectura aislada, es verdad que el artículo 12 Bis es muy breve y no delimita todos los supuestos de objeción de conciencia posibles ni todos los límites con que debe contar; de esta forma considero que, a partir de una interpretación sistemática de la Ley de Salud de Morelos, a la luz de la Constitución de la República y de la Ley

General de Salud, es posible advertir que la objeción de conciencia en materia sanitaria cumple con los límites impuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, si bien los límites del derecho de objeción de conciencia no se encuentran expresamente señalados en el artículo 12 Bis impugnado, a partir de una interpretación sistemática de la ley local y a la luz de los artículos 2°, 6°, 51, 51 Bis, 1 y 54 de la Ley General de Salud, se podría afirmar que estos límites se encuentran ya inmersos en forma transversal en todo el ordenamiento, específicamente en cuanto en la ley general se refiere que todas las personas son beneficiarias del derecho de protección a la salud y que el personal encargado de prestar los servicios, como son de los facultativos, los de enfermería y auxiliares se encuentran obligados a brindar la protección de la salud eficaz y oportunamente, a través de servicios de calidad, oportunos, idóneos, profesionales, dignos y éticamente responsables, así como de brindar la información y orientación suficiente, clara, oportuna y veraz que sea necesaria para la protección de la salud de las personas. Así, las obligaciones anteriores que se encuentran en todo este sistema normativo sirven como límites y obligaciones para todo el personal del sistema estatal de salud, de manera que, a través de su lectura conjunta, permiten advertir que la objeción de conciencia puede ser ejercida por el personal médico y de enfermería, siempre y cuando no se trate de un caso de urgencia médica y que ponga en peligro la vida del paciente.

En caso de que una persona profesional de la medicina sea objetora de conciencia y se niegue legítimamente a realizar algún procedimiento médico, está obligada legal y constitucionalmente a informar de esa situación al paciente y orientarlo de forma oportuna, suficiente y veraz, con toda la información necesaria para proteger su salud en un sentido amplio, así como sus derechos para que pueda ser canalizado con el personal médico que no sea objetor.

Del mismo modo, la legislación garantizaría la protección de la salud de todas las personas con esta interpretación sistémica y obligaría al Estado Mexicano a contar con personal facultativo no objetor a fin de asegurar la prestación de los servicios sanitarios, toda vez que la objeción de conciencia es, por regla general, un derecho de ejercicio individual, por lo que el Estado nunca podrá escudarse en ella. Mas aún, porque la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sostenido que el Estado tiene una obligación positiva, consistente en adoptar sin discriminación alguna todas las medidas posibles hasta el máximo de los recursos que disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad del derecho de la protección de la salud. Incluso, desde mi perspectiva, esta obligación tiene un alcance tan amplio que obliga al Estado, en caso de no contar con los recursos materiales para realizar un procedimiento sanitario, a trasladar a la paciente a un hospital en el que sí se realicen, quedando bajo su responsabilidad garantizar que se proteja el derecho de la paciente hasta la cabal conclusión del procedimiento.

De esta manera y bajo una interpretación sistemática de la norma impugnada, no se vulneraría el derecho de protección de la salud de las personas ni otros derechos humanos, como la integridad personal y la vida o a decidir sobre el libre esparcimiento de los hijos, el libre desarrollo de la personalidad y las libertades sexuales y reproductivos, a la igualdad y a la no discriminación y, desde luego, para la objeción, hacer válida la objeción de conciencia del personal médico que pueda participar en dichos procedimientos.

En conclusión, para mí, el artículo 12 Bis podría considerarse constitucional si se entiende al tenor de la interpretación que he mencionado y, por lo que, me mueve en este asunto, como en los dos precedentes anteriores que también proponía yo una interpretación sistemática, a votar en contra de la propuesta que ahora se nos presenta. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo vengo con el sentido del proyecto, pero, tal como lo señaló el Ministro Juan Luis González Alcántara, me parece que, si bien, narra con todo detalle, nos va llevando de la mano el proyecto en esta parte del precedente de lo que ocurrió cuando votamos ese precedente. Me parece a mí, que convertir en parámetro de regularidad constitucional estos lineamientos uno por uno y que se conviertan, digamos, este parámetro que nos va hacer analizar la ley de tal manera que

cuando falten esos lineamientos, la norma va a ser inconstitucional, pues yo no comparto esa metodología, vamos a tener que apreciar el texto y, para eso yo también concuerdo, para eso es útil el *test* de proporcionalidad, perdón, y analizar en cada caso la legislación que se haga, sin tener que recurrir exactamente a “se cumplió el tres, se cumplió el ocho, se cumplió el nueve”.

Entiendo que de ese precedente lo que sacamos como conclusión, yo también debo decir que, a mí, me hubiera gustado que esos lineamientos fueran más parte de las consideraciones, es decir, decirle a la Legislatura: estoy declarando una inconstitucionalidad de la norma porque te faltaron estas garantías en favor del usuario ¿no? se previó el derecho a la objeción de conciencia, no por parte del personal médico y de enfermería, pero previste el caso de urgencia, y con eso legislas en materia de objeción de conciencia. Pero ¿y qué pasa del lado del usuario? que fue lo que nos preguntamos como Tribunal Constitucional, no hay las garantías.

Por eso, para mí, lo que tenemos que corroborar es, si estas garantías mínimas de que el usuario del servicio, ya no el objetor, sino quienes acuden a esos servicios y que pueden encontrarse frente al médico o enfermeras que objetan o que tienen objeción, no puedan verse afectados y menos aún rechazados debido precisamente al derecho de objeción de conciencia.

La norma habla de casos de urgencia o peligro de morir, cuando nosotros lo que discutimos es, no, el servicio nunca se puede negar. Entonces, o tienes personal que no sea objetor, pero si no lo tienes, tú, institución te encargas de canalizar, no de informarle a la persona ¿sí?, ah, pero ahí puedes ir a tal o cual, sino tú, te encargas de asegurarte, de conducirla y de, o conducirlo y de que este servicio no sea denegado.

Segundo, me parece a mí, por ejemplo, fundamental, pues un plazo adecuado, la ley no puede con toda exactitud decirnos exactamente, pero si un plazo razonable de cómo se ejerce la objeción de conciencia y que no van a tener al usuario o al paciente siete días o cinco días mientras decide, ellos o el comité de ética del hospital, público o privado, si se practica o si se autoriza la objeción de conciencia, dé los plazos adecuados y, sobre todo, el régimen de responsabilidades no tiene que ser exhaustivo tampoco, pero debe de quedar muy claro (pero insisto), no solo en casos de urgencia o peligro de muerte, que cuando se violen esos derechos por causa del ejercicio de... tiene que ser claro que es responsable, no solo el personal de objetor, sino las autoridades del hospital.

Hemos visto, no en el tema de objeción de conciencia, pero, por ejemplo, en la interrupción del embarazo, y no únicamente en el voluntario, sino con las causales previstas en ley, que muchísimas veces (y eso lo vimos, cuando vimos interrupción del embarazo) son las autoridades, los comités de ética de hospitales públicos o las autoridades las que impiden los procedimientos.

Entonces debe quedar muy claro que, aquí hay una responsabilidad institucional para quien rechaza o entorpezca, obstaculiza el derecho a la salud que tiene la parte del usuario. Pero por ejemplo (en mi opinión), con estos tres (digo), bastaría para considerar que la norma reguló adecuadamente.

Muchos otros procedimientos sí pueden ir en Norma Oficial Mexicana o en reglamentos ¿no?, en la Ciudad de México, incluso para la interrupción del embarazo, hay mucha regulación en Norma Oficial, no tiene que estar todo exactamente en ley porque muchos procedimientos se tienen que ir adecuando.

Por estas razones yo haré un voto concurrente, yo estoy de acuerdo, a mí me parece que no cumple estos mínimos la norma porque solo protege en caso de urgencia o peligro de muerte, y dijo: tienes que tener personal no objetor.

Las clínicas rurales son las clínicas de medicina familiar, que son muchas veces el primer contacto del usuario de servicios de salud, puede no tenerlos, entonces el problema no es solo eso, sino qué pasa cuando no lo tenga. Por estas razones, yo con un voto concurrente estaré con el proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. El precedente del que se ha eludido del

Estado de Morelos, en ese precedente, yo fui el ponente. En aquel entonces, yo propuse una interpretación conforme, interpretación conforme que no logró los votos suficientes; sin embargo, se presentaron siete votos por la invalidez del artículo y yo sumé mi voto para lograr el octavo voto en aquella ocasión; voto aclaratorio hice en esa ocasión.

En este caso, me parece que sí existen suficientes elementos para invalidar la norma, pero muy en el sentido del Ministro Laynez. Me parece que no es parámetro de control los lineamientos que dimos en aquel entonces; sin embargo, me parece que hay razones suficientes, distintas a las que marca el proyecto que hoy se nos presenta, que me llevarían a una invalidez de esta norma.

Por lo tanto, yo votaría a favor del proyecto, aparatándome de consideraciones, con un voto concurrente para explicar los motivos de la inconstitucionalidad que yo encuentro. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Presidenta. Yo me... Creo que es un tema muy interesante en muchos aspectos. Me pronuncio a favor del sentido del proyecto, en tanto que coincido con los Ministros en que no se está garantizado el derecho a la salud de la población de Morelos al intentar garantizar el derecho de las personas objetoras de conciencia. Es un tema interesante porque se nos propone un conjunto de lineamientos para calificar o unos

lineamientos que se nos propone en parámetro para calificar de constitucional un caso como este, y digo que es interesante porque tratándose de un derecho social es difícil que no puedan establecerse un conjunto de medidas que necesariamente tienen que ser positivas, es decir, en un caso (quizá) de derecho individual como es la propia objeción de conciencia, en realidad basta fundamentalmente con medidas negativas, pero en el caso de la garantía de un derecho social tiene que establecerse medidas positivas y creo que el proyecto busca establecerlas garantizando o dictado, en este caso, al Congreso del Estado este conjunto de lineamientos mínimos.

Yo estaría de acuerdo, pero creo (considero) que puede ser excesivo para efectos normativos porque no nos corresponde en este caso a la Suprema Corte, determinar esos parámetros. En todo caso, pensaría que (más bien) el Congreso del Estado debió haber dejado a salvo en algún artículo facultativo, pues esa obligación tanto del gobierno del Estado como del propio Congreso para establecer esas medidas positivas. Eso no quiere decir que piense que no deben mencionarse qué tipos de medidas podrían estar garantizado lo que no está garantizándose en este artículo.

Entonces, considero simplemente y propondría aquí a la Ministra ponente que en lugar de determinar lineamientos mínimos se señalen medidas ejemplificativas que pueden ser un modelo tanto para el gobierno del Estado como para el Congreso en el caso de que subsane o complemente este tipo

de normativa que debió haber garantizado el derecho a la salud y no lo está haciendo.

Entonces, más que un conjunto de medidas obligatorias de carácter legislativo, propondría que se queden en términos ejemplificativos. Creo que, efectivamente, el método de interpretación también podría haber ayudado a un conjunto de medidas si se mirara el sistema normativo en su complejidad para poder garantizar este derecho y necesariamente pues sí tendría que ser sistemático o interpretación conforme. Difícilmente el propio test de proporcionalidad nos podría llevar porque aquí se trataría de garantizar tanto el derecho de los médicos y médicas a la objeción de conciencia como de la propia población, entonces, tendríamos más bien que incluir el conjunto de derechos de las personas más que excluir cuál pensamos que debe favorecerse en un supuesto determinado, en un momento determinado en el que tenga que recurrir alguno de los profesionales, de las profesionales, a una objeción práctica. Esa sería mi observación y, por supuesto, apoyo el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Aquí se está presentando una situación muy importante, porque la mayoría podríamos votar con el sentido, pero son las consideraciones las que rigen ese sentido. Incluso, prácticamente, el voto del Ministro Pérez Dayán es en contra del proyecto, porque no es la acción sino la vía que establece el artículo 46 en relación al cumplimiento de la sentencia la que se tenía que haber utilizado.

Si no entendí mal, Ministro Pérez Dayán, ¿usted estaría en contra, básicamente, porque estas cuestiones se tendrían que haber analizado a través del incidente de cumplimiento que establece el artículo 46 de la ley reglamentaria? Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Tiene usted exactamente la razón. Allí es precisamente esa mi observación. A diferencia de la controversia en donde no hay contestación a la demanda, en la acción hay una justificación. Y en la justificación el Congreso, dijo: “lo hice en cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad que declaró la invalidez, siguiendo los lineamientos que me fijaron en esa acción”. Esa es realmente su contestación. Todo el tema que aquí se da, es demostrar que no siguió esos lineamientos. Por eso es que me decanto más sobre una figura distinta, que la que es esta acción.

No es una litis nueva. Si fuera una litis nueva todos podríamos opinar; mas sin embargo, cuando ya está fijo, tendremos que posicionarnos sobre si cumplió o no cumplió, aunque yo estuviera en contra. Es eso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, y el Ministro Luis María...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si me permite, ¿sí?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo, como lo señalaba, yo voté en estos dos precedentes, el 54/2018, con el Ministro Pérez Dayán y con el Ministro Pardo por que se podría considerar que las normas pudieran ser consideradas constitucionales mediante una interpretación sistemática. Así votamos en esos dos precedentes (los Ministros) igual, los Ministros Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y yo.

De tal manera, que haciendo un ejercicio en este asunto, como lo decía yo y coincidía con varios de los señores Ministros, que las reglas que se establecieron no son lineamientos que deben acatarse a regla puntual, yo considero que si se hace una interpretación más allá del puro sentido del artículo 12 Bis, se podría encontrar en la Ley General de Salud, en la propia Ley de Salud del Estado de Morelos la solución a estas circunstancias y, por lo tanto, que el Estado está obligado a prestar el servicio, como decía el Ministro Laynez, “a que si no lo puede prestar en ese momento, a conseguir que se haga inmediatamente”, y en fin, a todas las garantías que se deben hacer.

Y eso nosotros lo encontrábamos, o al menos yo, de una interpretación sistemática para no dejar de prestar el servicio en ningún caso, para garantizarlo siempre con calidad, pero también respetando la objeción de conciencia de los médicos y enfermeras que practican en ello. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, según entiendo, usted está en contra ya con un estudio de fondo de la norma.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El Ministro González Alcántara, el Ministro Gutiérrez, el Ministro Laynez, (y yo lo comparto) vamos con un estudio de fondo de la norma, sin atender al cumplimiento, pero que no está reflejado en el proyecto porque básicamente las consideraciones van en el sentido de que si se cumplió o no con los lineamientos.

Entonces, lo primero que tendríamos que establecer la mayoría del Tribunal o la votación, es, si este asunto lo tenemos que ver conforme a los lineamientos o es una norma, independientemente, que se debe analizar como corresponda el test de proporcionalidad o con una interpretación conforme, conforme propone la Ministra (me permite tantito, por favor) Batres y el Ministro Luis María, aunque podrían llegar a sentidos diferentes, pero eso es lo que están proponiendo; entonces, (yo) creo que antes de votar con el sentido, sí también tendríamos que ver cuáles serían las consideraciones que por mayoría debe realizarse el estudio de esta acción en lo particular. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Gracias, Ministra Presidenta. Aquí es muy interesante lo que se ha comentado; sin embargo, (yo) quisiera resaltar (en esta acción de inconstitucionalidad 165/2023 y su acumulada 168/2023) que estamos frente a una ejecutoria que ya se analizó el artículo 12 Bis, en la acción de inconstitucionalidad 107 del siete de julio de dos mil veintidós, se analizó justamente esta norma, y es interesante ver que el párrafo 91 señala al

Congreso local que al regular la figura de objeción de conciencia en la Ley de Salud de Morelos, la legislatura deberá ajustarse como mínimo a estos lineamientos; (eso se dijo en el párrafo 91) entonces, por eso mismo nosotros lo analizamos a la luz del precedente, porque (ya) hay un lineamiento que se le dio al Congreso del Estado de Morelos en el párrafo 91 de la ejecutoria, ellos, en cumplimiento a ese antecedente vuelven a elaborar la norma con los mismos vicios que encontramos en el precedente nosotros, y que le dijimos que se cumplieran estos catorce lineamientos.

Ahora bien, con relación a la posición del Ministro Pérez Dayán (que me parece muy interesante), yo considero que no son vías excluyentes la queja y una nueva acción de inconstitucionalidad al fin de vencer la voluntad del legislador a rehusarse a cumplir, podría ser la queja o la nueva acción, no serían vías distintas; entonces, en base a este precedente, por eso mismo nosotros estamos ajustándolo a decir exactamente lo que se dijo en el precedente. Un nuevo estudio requeriría, entonces, analizar la norma nuevamente por vicios propios, pero ya no haciendo caso al 91 de la ejecutoria (al párrafo 91 de la ejecutoria).

Yo por supuesto estoy a disposición de lo que considere la mayoría, si es que piensan que es de invalidarse la norma estaría a lo que señale la mayoría, si nos ajustamos a este precedente que (ya) se le había ordenado al Estado de Morelos (al Congreso) o bien, hacemos el nuevo estudio y, consideramos las (algunas) nuevas argumentaciones como, por ejemplo, a la de la Ministra Lenia Batres donde nos habla

de medidas ejemplificativas, y no de lineamientos que debe el Congreso del Estado acatar, pero, en este precedente, en cumplimiento lo está haciendo ya; entonces, yo estoy a lo que disponga el Pleno, si es que la mayoría considera que debe invalidarse la norma a las consideraciones que ustedes... se requiera llevar a cabo. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí. Gracias, señora Ministra Presidenta. Me parece que la reflexión que ha hecho la señora Ministra Esquivel podría llevar a variar mi criterio, si este Alto Tribunal llegara a considerar que no son excluyentes la vía del cumplimiento, o, en su caso, una nueva acción de inconstitucionalidad contra una norma que es producto de la invalidez que nosotros determinamos aquí, pues, entonces, (yo) estaría con el proyecto, pues este finalmente concluye diciendo, (me ubico en la hoja 75, párrafos 83 y 84) atento a ello, dice el proyecto: “si bien el legislador de Morelos pretendió acatar la sentencia dictada por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 107/2019, también lo es que no logró concretarlo satisfactoriamente, pues la norma impugnada mantiene una regulación insuficiente de la objeción de conciencia que no garantiza el acceso eficaz y completo a los servicios de salud. Por tanto, (concluye) lo procedente es declarar la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud, pues no contemplan las bases mínimas establecidas por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 107/2019, las cuales son fundamentales para la regulación de

la objeción de conciencia”. Creo que es importante que, si este Alto Tribunal llegara a considerar que ambas instancias son alternativas, no se excluyen, puede ser una opción, sí informar e insistir, si (yo) estoy aquí revisando el cumplimiento de una ejecutoria, independientemente de que hubiere votado en contra de la misma, me concreto a revisar si el acto con el que se cumple atendió a la mayoría, por más que (yo) piense diferente. Si esto es una nueva acción de inconstitucionalidad, adquiero plenitud de jurisdicción y podré votar en contra, contra el criterio que se vaya a establecer. Son puntos de vista diferentes. Si esto es alternativo, puede ser una y otra, pues, entonces, daría lugar a pensar de uno u otro modo. Si es así, y este Tribunal Pleno considera que independientemente de que lo que aquí se ve es acatamiento, pues (yo) estaría, entonces, con el proyecto; ¿Por qué? pues porque, efectivamente demuestra que no hay acatamiento, circunscrito a que eso es lo que la mayoría dijo, y la legisladora no lo cumplió.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy brevemente, señora Ministra. Yo, aunque omití decirlo en mi presentación, en mi participación, yo también no estaría de acuerdo en que se manejara el proyecto como si estuviéramos verificando el cumplimiento de la resolución anterior, como si fuera un incidente de incumplimiento de la ejecutoria anterior, sino, haciendo un estudio (como usted lo calificaba) de fondo de esta disposición, no como cumplimiento, sino el estudio de la propia disposición impugnada. Desde mi punto de vista, yo

creo que se puede salvar con una interpretación sistemática, pero coincido, desde luego, (como la mayoría lo hizo en los precedentes) que si tienen la opinión de que estudio el asunto, en particular el artículo 12 Bis en particular, consideran que no reúne los elementos suficientes para garantizar los derechos, y no con una interpretación sistemática que (yo) considero que se podría hacer, pero (yo) también insisto y coincido en que no se debe ver desde un punto de vista de cumplimiento de la ejecutoria anterior que debió seguir de tales lineamientos establecidos, que no son vinculantes para mi modo de ser. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En la ejecutoria 107/2019, que es la que estuve... que se vio con anterioridad, de la que derivó que se reformara, dijimos en el párrafo 89, dice: “La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de que sean notificados los puntos resolutiveos [...] quien deberá, igualmente, ocuparse de regular adecuada y suficientemente el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia con las salvaguardas necesarias para el derecho a la salud.”. En el párrafo 90 de esa misma acción, dice: “Al resolverse la acción de inconstitucionalidad 54/2018, (que es la que se refería el Ministro Gutiérrez) tras declarar la invalidez de la norma que —al igual que (estábamos analizando) [...]— contenía la figura de la objeción de conciencia, esta Suprema Corte exhortó al Congreso de la Unión para que, conforme a sus facultades, regulara adecuadamente la objeción de conciencia. Para ello, determinó como elementos mínimos a considerar los siguientes” ... (esa fue en la 54) y en el párrafo 91 sí se estableció: “Al regular la figura de objeción de

conciencia en la Ley de Salud del Estado de Morelos, la legislatura —según su ámbito competencial— deberá ajustarse, como mínimo, a estos lineamientos.”. Es decir, el expediente, incluso (ya) está archivado, no se hizo requerimiento al Congreso para que diera cumplimiento, porque se estimó que no se le vinculó a legislarse, sino, que, si lo volvía a hacer, tenía que ajustarse a esos lineamientos. Entonces, aquí el problema es, básicamente es, si es una cuestión de establecer si el que nos pidan que no se ajustó a los lineamientos es un incumplimiento de la acción en términos del 46, o bien, decir, bueno, si así dictamos para que pueda considerar constitucional, tienes que ajustarte a estos lineamientos al margen que te hayas ajustado o no, al margen que lo hayas dictado en cumplimiento o no, pues no se reúnen estos lineamientos y por ahí podríamos desarrollar la acción. Entonces, yo creo que es de donde tenemos que partir, en función de..., porque lo establecemos en la otra acción, si para ser constitucional tienes que ajustarte a estos lineamientos.

Entonces, al margen de si es en cumplimiento o no es incumplimiento, que esa sería la otra vía, ésta se ajustó o no a los lineamientos sin analizar nuevamente la norma, nos llevaría (yo creo) al mismo sentido de invalidez pero, insisto, los considerandos sí son importantes, bueno, es lo que rige, la sentencia en sí misma, no sólo los resolutivos sino los considerandos que son los que sostienen propiamente el sentido de la sentencia como, si quieren, la Ministra ponente (ya) propuso o aceptó, ajustarse independientemente de su

votación a lo que determine esta mayoría, entonces... Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, gracias por la disponibilidad. Yo creo que la Ministra tiene un punto y explicaba muy bien el porqué de la metodología, tiene razón, lo dijimos en el párrafo 95, pero bueno, yo creo, y sobre todo agradeciendo su disponibilidad para esto, yo creo que se podría ver de las dos maneras en un proyecto (digamos) modificado, el decir, independientemente de la pretensión de adecuarse a esos lineamientos que dio la Corte, lógicamente no se cumplen, son catorce lineamientos, pues lógicamente no se... pero, independientemente de eso, sí hacer el estudio para, de fondo, para decir: lo que se requiere son los mínimos necesarios para proteger al usuario, de protección o de garantizar, perdón, más que de proteger, de garantizar al usuario los mínimos que, precisamente, la objeción de conciencia no vulneren su derecho como usuario y ahí se podría hacer el, digamos, si intentaste cumplir con los catorce pues no se logró, de todas maneras la norma volvería a ser inconstitucional, pero sí podríamos completarlo con (ya) el estudio de decir, pues es que no, lo único que trae para la vida, si yo encontré que para garantizar al usuario sólo tiene en caso de peligro de muerte y urgencia. Y luego, una frase que dice: “deberán de contar con los objetores”, lo cual sabemos que es imposible, materialmente imposible que eso suceda, insisto, un gran hospital urbano quizás, pero no todas las clínicas públicas, rurales, urbanas del país.

Yo creo que eso, y con eso quedaría muy claro que no será un parámetro en adelante el cumplir catorce lineamientos que dio este Máximo Tribunal. Esa es mi propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, yo creo que, efectivamente, y (ya) con el planteamiento que hace la Ministra, yo aclararía no haber participado y, por esa razón, sólo podría mirar esta resolución como una acción de inconstitucionalidad en sí misma, obviamente que no omito el referente del análisis que (ya) hizo este Pleno, por supuesto, que creo que hoy estamos obligados a considerar; sin embargo, creo que sí podríamos aprovechar para suavizar esta idea de los lineamientos, porque si se nos llega a presentar otro caso y tenemos este precedente no habrá norma que lo cumpla, entonces, creo que nuestra preocupación debería ser simplemente con que se satisfaga el sistema o el conjunto de servicios médicos de salud, para el conjunto de las personas que lo requieren y, por supuesto que estos lineamientos son muy puntuales en términos de su relación con la objeción de conciencia, razón por la cual, incluso, creo que en términos de técnica normativa no tendrían que estar en una ley por su puntualidad.

Independientemente de eso, creo que podríamos, en esta resolución, suavizar este deber de los lineamientos para no cerrarnos a la posibilidad de que nuevas normas que establezcan en otros Estados, el deber o la posibilidad o el deber del Estado para respetar la objeción de conciencia de

los profesionales, pues tengan estos requisitos tan amplios, tan puntuales, como precedente, porque además la consecuencia de resolverlo así significaría eso, que estamos cerrando la posibilidad a que lo cumplan de otra forma, a que lo cumplan en el conjunto del marco normativo de salud o a que lo cumplan en varios artículos, porque les estamos además constriñendo hasta la forma que en un solo artículo o en una sola normativa se condensen estos 14 lineamientos, entonces por eso pensaría que este es un asunto de forma, nada más.

Por supuesto que estoy de acuerdo en los propios lineamientos, pero creo que debemos resguardar la libertad de configuración legislativa de los Congresos de los Estados y del propio Congreso de la Unión al respecto, que adopten las formas normativas que se deseen, pero que se garantice el servicio público de salud. Entonces, sin omitir el valor de los propios lineamientos, pensaría que podríamos aprovechar esta resolución para emitirlo de esa forma, es decir, quitándole el término de lineamientos, para abrir esas posibilidades normativas (varias) a que se cumpla la obligación del Estado al respecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, porque si vemos los lineamientos, algunos son concretos y otros son como principios, entonces no, la norma no tiene que dar por el legislador, tiene que establecer el principio en sí mismo, entonces, sí sería cuestión de analizar. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Pues a mí me parece más bien una cuestión de matices con respecto al precedente. Es decir, existe el precedente donde se dio esta discusión y se dieron estos lineamientos, es una cuestión de matices.

Yo comparto lo que dijo la Ministra ponente respecto al tratamiento, a que maticemos nada más algunas cosas, porque no se puede hacer como que el precedente no existe, ni tampoco este es una “ley” (el precedente), por eso reitero que es una cuestión de matices.

Ahora, sobre este apartado de precedentes que construimos con mucha responsabilidad cuando discutimos estos temas, me parece que podemos estar en una situación similar a la de consulta previa, en el sentido de que ahí establecemos lineamientos “orientativos”, a partir de los cuales se pueden servir los operadores jurídicos, legislativos o ejecutivos, pero que además de que les sirvan a ellos, nos sirvan en la ponderación sobre los distintos derechos imbricados en una norma.

Comparto la preocupación del Ministro Laynez cuando dice que muchas de estas observaciones (vamos a llamarlas observaciones, lineamientos, etcétera), pueden estar inmersas en regulación reglamentaria, y a mí no me molesta que sean muchos o pocos lineamientos, a mí lo que me preocupa es que todos estos lineamientos entrañan cuestiones de derechos humanos, entonces es dejarlos a

expensas de un reglamento o de una norma oficial (si es que se emite), quedan entonces las cosas muy sueltas.

Y no son nada más para proteger el derecho a la objeción de conciencia del personal médico, sino, desde luego, el de los propios pacientes, que tienen derecho a ser tratados por personal no objetor, no como pensando como que “no hay nadie y yo soy objetor, pero como no hay nadie más que cubra en caso de urgencia, yo voy a atender esa situación médica”, pues si yo como paciente sé que es objetor, entonces puedo abrigar una preocupación de que el médico o la enfermera que me van a atender no crea en el procedimiento que me voy a realizar.

Entonces, yo sí creo que los lineamientos o ideas o cuestiones que deban de tenerse presentes, que desarrollamos en los precedentes, pues se pueden volver a traer aquí, pero no porque son ideas de esta Corte, sino porque entrañan protección a derechos humanos en este tema tan delicado.

Yo aquí, por ejemplo, no comparto la idea de que pudieran existir en la República centros totalmente objetores y menos en todos los pueblos o rancherías, pues sería muy difícil que podamos asegurar que haya personal no objetor. Y esto va en concordancia con lo que manifesté desde la vez que discutimos estas cuestiones hace dos años, sobre que este es un derecho del paciente.

Todo centro médico, dado que está proveyendo un servicio, un acceso, un bien constitucional como es la salud, pues

debería tutelar que exista la posibilidad tanto de los médicos de que puedan tener objeción de conciencia, pero también de que exista personal no objetor y, desde luego, no sólo para casos de urgencia. Creo que es un derecho de los pacientes ser atendidos con toda la confianza de que hay médicos no objetores.

Yo veo los lineamientos y me parecen sensatos; dijimos (por ejemplo): “Establecer un plazo breve para que se haga valer la objeción”, pues sí, para que no haya una alguna persona del servicio médico que objete su conciencia como una manera simplemente de evadir un servicio médico, o que extienda por mucho tiempo su decisión sobre si es objetor o no es objetor. Yo insisto, vuelvo a revisar los lineamientos establecidos en la acción de inconstitucionalidad precedente, y yo creo que tutelan derechos humanos.

Ahora, la cuestión (quizá) es cómo entendemos estos lineamientos. Para mí son orientativos, y en tanto entrañan protección a derechos humanos, pues cada uno se calibra en esta dimensión. Si son muchos o son pocos, o si debiesen estar en un reglamento o en una Constitución o en una ley local, pues me parece que es otra discusión. Creo que sí deberían estar en una ley en su conjunto, en tanto entrañan temas de derechos humanos.

Yo, en general, estoy con el proyecto, pero tendría un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces... Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, yo he escuchado con atención estos planteamientos que son muy importantes, pero, efectivamente, como lo señala la Ministra Ríos Farjat, discutimos ampliamente este asunto en los precedentes, los que tuvimos la oportunidad de participar en estos precedentes, se discutió ampliamente los lineamientos, se circularon los engroses, hicimos las observaciones cuando lo consideramos y, finalmente, se aprobó un proyecto que son los precedentes que hoy se señalan.

Considero que estos lineamientos cumplen con los derechos de seguridad jurídica tanto para el personal objetor de conciencia como el derecho del paciente al acceso a la salud. Yo propondría lo siguiente, si les parece bien: el párrafo 90 exhorta al Congreso de Morelos para que, al regular la figura de objeción de conciencia de la ley de salud local, la legislatura según su ámbito competencial deberá ajustarse como mínimo a estos lineamientos de manera ejemplificativa, como lo propuso la Ministra Lenia, de manera ejemplificativa, los cuales fueron reiterados por este Pleno en la diversa acción 107/2019, con las precisiones establecidas en la presente ejecutoria para que podamos avanzar en el proyecto, en los términos en que se encuentra, esperando tener la mayoría para poder aprobar este proyecto en los términos que está, tomando en consideración esto, porque, de lo contrario, tendríamos que abrir una nueva discusión con relación a los

catorce lineamientos, cuando esta discusión considero que ya se dio y además se obligó al Congreso del Estado de Morelos, en el párrafo 91 que hemos señalado de la ejecutoria, a cumplir con esto y, además, como un tema que considero yo que ya es una cosa juzgada.

Entonces, esa sería mi propuesta, agregar esta parte de que serían los lineamientos de manera ejemplificativa y poder avanzar en función de que todo esto ya fue discutido anteriormente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Creo que estamos llegando a una solución y lo plantea muy bien la Ministra Esquivel: “quizá si trabajamos el párrafo 90”.

Muy respetuosamente yo creo que es un poco contradictorio decir que se debe “ajustar como mínimo”, pero “de forma ejemplificativa”, pues no sabríamos si queda voluntario o es obligatorio, si es “ejemplificativo”.

Yo creo que, en todo caso, podríamos explorar otra cuestión, como que el Congreso de Morelos deberá ponderar los derechos imbricados en cada uno de los lineamientos nuestros, a fin de tutelarlos. A lo mejor no decirle “copia cada uno”, “busca”, “desentraña cada derecho humano allí”, “pondera cada uno y dale forma normativa”. O sea, ponderar los derechos imbricados en cada uno de nuestros

lineamientos porque tampoco es que deberá ajustarse “de manera ejemplificativa”, o se ajustan o están siguiendo un ejemplo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Podríamos circularlo en el engrose.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo que pasa es que estamos analizando el 90 de este proyecto, que ya es fondo, o sea, antes, que es el efecto, tenemos que analizar antes cómo vamos a abordar las consideraciones del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, seguí a la Ministra ponente en lo que estaba planteando.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, y así lo entendí, pero es el 90 de los efectos de este y ahorita estamos en la parte considerativa, cuáles son las consideraciones, yo también creo que es una cuestión totalmente de matiz, al margen de que es una decisión propia, pero al margen de cómo se puede abordar, sí puede ser una cuestión de matiz, no enfocarlo a un cumplimiento exacto de la ejecutoria de amparo, sino como una referencia de que se estableció esto, se dijo, etcétera, sin hacer una alusión así como comparación, se te dijo esto y no lo hiciste, o sea, no una cuestión de cumplimiento de ejecutoria, sino con un matiz adecuado podemos llegar a solucionar este asunto porque, además, los conceptos de invalidez sí van en los dos sentidos, no cumple y, por otro lado, tampoco, o sea, no cumple con requisitos para declararse y, además, no cumplió con la ejecutoria de la acción, o sea, podemos enfocarlos, podemos matizarlo y analizarlo, ¿no? Es

un poco como, valga la semejanza, en amparo con ejecución con cumplimiento de la ejecutoria hay un nuevo amparo y lo que se trata siempre en esas discusiones técnicas es no perjudicar al quejoso.

Entonces, yo sí creo que técnicamente matizando el cómo se está abordando el asunto podríamos llegar a una solución válida que satisfaga, por lo menos a una mayoría, en cómo podemos llegar a construir las consideraciones y con que haya una mayoría en las consideraciones, ya vendrán los concurrentes de cada uno. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. En esta construcción de los matices que debería tener el proyecto en las consideraciones, creo que algo importante es cómo vamos a considerar que son los lineamientos. Quizá no es mejor “regula sobre esto”, sino más bien “Congreso, ten en cuenta que vamos a ponderar estas cosas para ver que (efectivamente) tu normativa cumpla con los estándares de derechos humanos”.

O sea, no es como que le estemos diciendo qué hacer, le estamos diciendo lo que estamos juzgando para asegurar los derechos humanos que están relacionados en el derecho a la salud y con el derecho a la objeción de conciencia. Yo quisiera ver una norma, por ejemplo, que conteste a ¿qué pasa si solamente hay personal objetor y estoy en alguno de los supuestos, y no es un caso de urgencia? porque entonces, ¿yo ya me quedo sin el servicio médico? “Y si vivo en un ejido, en una comunidad lejana y no tengo recursos económicos

para trasladarme a otro lugar ¿tengo que cargar con eso? Si me dicen, “mire, usted venga después porque vamos a ver si hay personal objetor ¿cuánto tiempo espero si yo ya quiero tomar mi decisión de salud?” O sea, son cosas que se requieren definir, aunque no se sigan los lineamientos, no es de que “a ver, mire Suprema Corte seguimos estos procedimientos”. No, aunque no lo haga así el Congreso son cosas que vamos a observar en las normas. En ese sentido, los lineamientos son una aportación de buena fe que hace la judicatura, desde este Tribunal, para que haya una orientación a los operadores jurídicos y legislativos, de decirles qué es lo que estamos ponderando en temas de derechos humanos, porque eso es lo que está aquí. No es como que nosotros vamos a ver: “¡Ah! es que no cumplió con el primero, el segundo y el tercero”. No, sino que estamos revisando el derecho a la salud, lo que entraña.

Entonces, ya para no extenderme sobre esto, Presidenta, yo creo que el tema de hacer matices también sería en cuanto a qué son los lineamientos, y entenderlos como una especie de garantía judicial de revisión sobre aspectos medulares de la norma para proteger derechos humanos, no una cuestión rígida de meros requisitos ¿me explico? Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Desde luego, cuando este Alto Tribunal resolvió la acción de inconstitucionalidad 107/2019, particularmente para el Congreso del Estado de Morelos en relación con el mismo

artículo que hoy estamos analizando, individualizó el orden constitucional en torno a esta determinación y le ordenó al Congreso que si legislaba considerara puntualmente lo que se resolvió en esa acción, podríamos decir que ahí hay cosa juzgada, es cierto, (y aquí se dijo) que se podría matizar sobre la base de considerar que estos principios no son indiscutibles, sino que podría haber ciertos temperamentos sobre de ellos, mi preocupación radicaría en la seguridad jurídica pues en torno a este tema y a esa legislatura ya se definió qué se tiene que hacer y hoy sería abrir la puerta para otra razón.

Coincido con ustedes, señora Ministra Presidenta, de que los conceptos de invalidez si bien en su mayoría tratan de destacar la falta de cumplimiento, hay muchos otros que subsisten por sus propios méritos sobre la deficiente regulación independientemente de lo que se hubiere dicho en la anterior acción, prescindiendo de los que se refieren exclusivamente a un tema de cumplimiento y atendiendo única y exclusivamente a los propios de una acción de inconstitucionalidad, creo que se alcanzaría el objetivo y con esa razón, (yo) si bien no estaría de acuerdo por mi voto en contra, pero creo que técnicamente habría una respuesta objetiva y clara sobre lo que aquí se planteó, los argumentos de cumplimiento quedan excluidos pues se trata de una nueva acción y en esta acción solo se verá lo que compete a la acción, creo que ahí se alcanzaría el resultado, (y lo digo con todo respeto) independientemente de mi postura sobre el tema, si se tratara del cumplimiento estaría convencido de que no se cumplió, si se trata sobre el tema, estaría en contra porque no me convence; mas sin embargo, prescindiendo de

los que me convencen, creo que saldría un buen producto de este Alto Tribunal. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Sí, precisamente, tomando en cuenta que es una deficiente regulación, como lo hace se puede construir, y respetando el criterio que como antecedente, pero no en cumplimiento, sino matizándolo, no hablar de cumplimiento, de lineamientos, sino en dónde está la deficiente regulación, así se podría, creo, construir y se podría alcanzar una mayoría a los considerandos, pero como decida la mayoría, así lo haremos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, yo propondría circular a este Honorable Pleno, ajustar el proyecto en el párrafo 90 y 91, que sería lo que señalé hace un momento, que los lineamientos son de manera ejemplificativa u orientadores, todo lo demás lo dejaría igual, solamente propondría matizar en estos dos el 90 y 91. En caso de que no se alcance la votación con el proyecto ajustado que propongo en este momento, agradecería se retorne, toda vez que discutimos ya suficientemente los catorce lineamientos, ampliamente se estableció así, se le ordenó al Congreso del Estado y hoy estamos analizando si el Congreso cumple o no cumple con este precedente (es el párrafo 91) y hoy sería mi propuesta que pudiéramos ajustar que estos lineamientos son de manera ejemplificativa, orientadora, podríamos parafrasear

el párrafo 90 y 91, puedo circularlo para que ustedes lo puedan analizar, pero no todas las consideraciones, ya no estaría yo en esta posición y agradecería que, en su caso, se retornara el asunto si no alcanza la mayoría por la invalidez y por estas consideraciones. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Pero yo creo que la Ministra Esquivel no se debe desanimar, creo que el proyecto tiene muy buenas bases.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Animada estoy.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sobre el párrafo 90, usted reiteró ajustar como “mínimo” y de “manera ejemplificativa”, y si es así, yo estoy en contra, porque no queda claro si eso es vinculatorio o no. Me parece que la frase es un poco contradictoria. La cuestión es poder ayudar entre todos, finalmente es una decisión de Pleno el matizar, ¿no? Yo prefiero ponderar los lineamientos en cuanto entrañan derechos humanos y trabajar un poco en la tabla de las páginas 64 a 65, que no sea tan rígida. Por ejemplo, en el lineamiento octavo se dice: “prohibir su ejercicio (de la objeción de conciencia) cuando se invoquen como argumentos para negar la atención médica, motivos discriminatorios o de odio”. No se pone “se cumple”, porque a lo mejor no tiene que decirlo la norma, simplemente no dice algo así como que “no se va a dar este servicio en las comunidades menganas”, “o las personas cuya orientación

sexual tal cosa”, es una cuestión que no tiene que estar expresa. A eso me refería yo con matices: suavizar esto, y creo que sí estamos muy cerca de lograr un consenso (es mi impresión) con un refraseo del 90, pero no que entrañe una contradicción.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Lo que propone la Ministra ponente es, es su propuesta: modificar el 90 y el 91 y dejar todo el estudio como está anteriormente. Entonces, eso es lo que vamos a votar. Tome votación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Pero, Ministra, una consulta porque yo iría con un concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, por eso, aquí estamos... es un poquito antes, no vamos a votar el sentido. Vamos a votar si con las consideraciones, tal y como vienen en el proyecto, ¿estamos de acuerdo? o podemos realizar un matiz diferente en esas mismas consideraciones, porque ella, nada más, propuso modificar 90 y 91. Yo creo que la modificación viene desde los considerandos. Entonces, nada más vamos a votar si con esos considerandos y únicamente modificando el párrafo ¿es suficiente o no?, no vamos a votar el sentido, no vamos a votar... si con eso podemos estudiar o no y agradeciendo el ofrecimiento de la Ministra, si sale en contra, pues se retorna el asunto porque creo que ya todos tenemos una idea.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ¿No habría ningún ajuste en las consideraciones, Ministra Presidenta?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ella propuso: ajuste al 90 y al 91...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: 90 y 91 podemos ponerlo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...a ninguna consideración. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estaría en contra de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra de las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estaría con las consideraciones ajustadas, pero considerando que se puede encontrar la validez de la norma mediante un ejercicio sistemático.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sería en contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra de la propuesta de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es en contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto ajustado, como propone la ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo creo que las consideraciones sí requerirían matices, no comparto del todo las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo también, respetuosamente, sí votaría en contra, entendiendo con la explicación que la Ministra nos dio que este proyecto es congruente con lo que se había hecho.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Agradeciendo la disposición de la señora Ministra ponente y en reconocimiento a ello tendría que disculparme y votar en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de siete votos en contra de las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, se retornaría el asunto entre los que votaron en contra. ¿Alguien en particular quiere hacerlo? ¿Ministro Javier Laynez, se encargaría de presentarlo?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De presentar un nuevo...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Voy a tratar de...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: O llevamos sistema de retorno, como ustedes gusten. Ya hay un ofrecimiento, ¿sí?
Ministro Javier Laynez.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Levantó con entusiasmo la mano el señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, SE DESECHARÍA EL PROYECTO Y SE RETURNA AL MINISTRO JAVIER LAYNEZ Y ESA SERÍA LA DECISIÓN.

Pasaríamos al siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD
190/2023, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO 178 BIS, DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 178 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 413, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ EFECTO RETROACTIVOS AL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL REFERIDO ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LOS APARTADOS QUINTO Y SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno, los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? ¿podemos aprobar estos apartados en votación económica?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Y pasaríamos al apartado V, que es el estudio de fondo. Ministro, ¿podría hacer una presentación integral? Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, yo creo que sí, yo creo que es lo más pertinente. Gracias, Ministra Presidenta.

En el estudio se combate el artículo 178 Bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, ya que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que es violatorio, del derecho a la libertad de expresión, de acceso a la información y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

El proyecto, hace un desarrollo de los precedentes aplicables, cuando este Tribunal Pleno resolvió las acciones 11/2013, donde analizamos... perdón, en todos los precedentes, el denominado coloquialmente “delito de halconeo”, en la acción de inconstitucionalidad 11/2013, decía que se analizó el artículo 398 Bis del Código Penal del Estado de Chiapas, en la 9/2014 el Código Penal del Estado de Michoacán, 59/2021 y acumulada 66/2021, el Código Penal del Estado de

Veracruz, 94/2019, el Código Penal del Estado de Guanajuato y la 110/2019, el 204 Bis, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo.

Si bien la norma impugnada no es idéntica, no es exactamente igual a los estudiados, lo que pretendemos acreditar en el proyecto, es que contiene elementos que fueron ya analizados en cada uno de ellos, en esos asuntos, el núcleo central de la conducta prohibida giraba en torno a la búsqueda, obtención o comunicación de información respecto de actividades de las instituciones de seguridad pública, un primer elemento que va a diferenciar es que, en este tipo penal se agrega la de los “particulares”.

En suma, y una vez desarrollado el parámetro en cuanto a la libertad de expresión y acceso a la información, se señala que el artículo 178 Bis del Código, o se propone (más bien), para el estado de Aguascalientes, se impone una restricción al derecho de acceso a información porque describe como conducta punible el núcleo central del derecho a la información, que es obtener información, lo que necesariamente incluye la búsqueda de esto.

Por lo tanto, corresponde verificar que esta restricción al derecho de acceso a la información, cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en que esté establecida en una ley en sentido formal, perseguir un fin legítimo y ser necesario en una sociedad democrática.

Esta disposición, en el primer punto, la restricción cumple con este requisito, es el artículo 178 Bis del Código Penal, persigue un fin legítimo, se cumple, ya que con la creación de la norma, el legislador pretendió proteger la seguridad pública; y en cuanto a la necesidad de la medida, la norma (nos parece) no supera esa etapa por cuatro razones: no detalla el tipo de información objeto del delito, la finalidad del tipo penal sigue siendo vaga e imprecisa, se tipifica una conducta demasiado lejana a la vulneración del bien jurídico tutelado y, se contraviene el principio de culpabilidad del derecho penal, no especifica qué actos y su gravedad constituyen ese fin injustificado. Además, no, como punto final, de que la norma no tiene una redacción suficientemente clara y congruente, una vez que se analizan los verbos rectores del tipo penal, como: “acechar o vigilar”, “a obtener y proporcionar información”, en su redacción no da un sentido totalmente lógico, y mucho menos cuando se agrega “a los particulares”, porque sería acechar a los particulares y después ya no queda claro cuál es el objetivo del tipo penal.

Por estas razones, la propuesta es declarar fundados los conceptos de invalidez propuestos por la Comisión Impugnante y declarar la invalidez del precepto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, me

voy a separar de la propuesta. Si bien he votado en varios precedentes, junto con la mayoría por declarar la invalidez de diversos artículos que han tipificado el delito conocido como “halconeo”, y que son equiparables al delito aquí denominado “Atentados a la Seguridad Pública”, me parece que la norma que ahora estudiamos no adolece de los mismos vicios que me han conducido a votar en el pasado por la invalidez de aquellas, a pesar de que sí hay determinadas porciones normativas específicas, que considero son inconstitucionales y que deben ser invalidadas.

Tal como lo señalé en los precedentes (en mi opinión), es que este tipo de normas implica una restricción al derecho a la libertad de expresión y no al derecho de acceso a la información, por lo que la metodología correspondiente para estudiar si esta resulta constitucional, es la prevista por la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva OC-5/85, es decir, debemos examinar, si las restricciones de la libertad de expresión deben: primero, establecerse previamente como causas de responsabilidad; segundo, estar definidas, expresa y taxativamente por una ley; tercero, ser establecidas con fines legítimos y; cuarto, ser necesarias para asegurar esos fines.

En este caso, considero que el artículo 178 Bis del Código Penal de Aguascalientes impugnado, sí cumple con los cuatro requisitos. Primero, observamos que la causal de responsabilidad se establece de forma previa y expresa en la ley. Segundo, en cuanto a si se cumple el principio de taxatividad, no estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a que considera que la norma no detalla el tipo de información

que es objeto del delito. Me parece que, de la lectura del artículo, claramente se desprende que esta es cualquier información sobre las actividades oficiales de las instituciones ahí referidas.

Ahora bien, sí estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a la porción normativa “de manera injustificada” genera incertidumbre respecto a cuándo la actividad debe considerarse justificada y cuándo no, lo que proporciona un margen de interpretación demasiado amplia a la autoridad ministerial o a la autoridad judicial; sin embargo, me parece que esto puede subsanarse únicamente invalidando dicha porción normativa.

De forma similar, me parece que existe poca claridad en la redacción de la norma respecto a cómo debe de leerse “particulares”. En específico, si la conducta delictiva refiere a información sobre actividades oficiales de particulares o a información sobre particulares en general, o incluso, si la norma refiere a corporaciones auxiliares de seguridades privadas; sin embargo, también considero que el vicio es subsanado si se invalida la porción “o particulares”. Adicionalmente, considero que la agravante persiste en la fracción II, también incumple el principio de taxatividad, pues me parece que ésta no es clara en cuanto a la forma en que se cometería el delito utilizando a las personas referidas. Respecto a los requisitos restantes, en tercer lugar, la norma sí cuenta con un fin legítimo, pues tal como lo señala el propio proyecto, pretende proteger la seguridad pública.

Finalmente, la medida también cumple con el requisito de ser necesaria para asegurar la finalidad referida. Al respecto, me parece importante destacar que la norma, a diferencia de otras que hemos analizado en precedentes, circunscribe la conducta tipificada a que ésta se realice con la finalidad de informar o de alertar a otra u otras personas para que éstas puedan organizar o planear la comisión de un delito, cometerlo o evitar el cumplimiento de la función pública.

Esta finalidad delimita adecuadamente los supuestos en los que la vigilancia, la acechancia o la obtención de información constituye una conducta ilícita, pues la conducta se encuentra condicionada a que se realice con la intencionalidad de que ésta sea utilizada para la organización o planeación de la comisión de un delito, por lo que en ese caso y de invalidarse las porciones normativas que señalé, considero que la norma sí resulta constitucional.

Por esas razones, en este caso, votaré por reconocer la validez de la norma, salvo por lo que corresponde a las porciones normativas “de manera injustificada” o “particulares”, así como la totalidad de la fracción II. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo en este proyecto no comparto la declaración de invalidez de la totalidad del texto 178 Bis del Código Penal de

Aguascalientes, pues a diferencia de otras disposiciones que tipifican el delito conocido como “halconeo” y que el Tribunal Pleno ha declarado inválidas, considero que la norma reclamada al establecer que los atentados a la seguridad pública consisten en acechar, vigilar o realizar actos tendientes a obtener información de las actividades oficiales de las instituciones de seguridad pública con el fin de alertar a otras personas para que organicen la comisión de delitos u obstaculizar que tales autoridades cumplan sus funciones, esta redacción sí cumple con el requisito de taxatividad porque es lo suficientemente clara para saber que lo que sanciona la norma es la acechancia, vigilancia o la obtención de la información con el propósito de que los informes recopilados sirvan para que otras personas pueden emprender con mayor facilidad la comisión de otros delitos y con un margen superior de impunidad al impedir que las instituciones de seguridad pública cumplan con sus funciones públicas que son las de prevención, investigación y persecución de los delitos. Además, la forma en la que está tipificado el delito tampoco implica un atentado a la libertad de expresión o al derecho a la información, pues la norma precisa expresamente que serán sancionables solo las conductas que se lleven a cabo de manera injustificada, con lo cual quedan a salvo las labores periodísticas, las que tenga fines estadísticos, académicos o cualquier otra revestida de licitud.

No obstante lo anterior, me parece que lo que sí debe de invalidarse es únicamente la porción normativa “o particulares”, contenida en el primer párrafo del artículo 178 Bis impugnado, pues esa expresión resulta demasiado amplia

y además carente de claridad, porque resulta incierto saber qué quiso decir con actividades particulares de las instituciones de seguridad pública cuyas funciones, en general, son de carácter oficial y público.

Consecuentemente, estoy en contra del proyecto y solo por la invalidez de la porción normativa, que dice “o particulares”, por lo que, en su caso, formularía un voto particular. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo expreso estar de acuerdo con el proyecto, pero como lo he hecho en otros antecedentes, particularmente en la acción de inconstitucionalidad 9/2014, estoy por la invalidez en tanto se viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, no así por las razones que se dan respecto de libertad de expresión y de acceso a la información. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo estoy a favor del proyecto, coincido en que debe de declararse la invalidez del artículo 178 Bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, por violación tanto al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, como el de la libertad de expresión.

De acuerdo con la metodología y consideraciones que se desarrollan en el proyecto, que son esencialmente congruentes con precedentes de este Tribunal Pleno, en los que se han analizado la regularidad de normas similares, entre ellas la acción de inconstitucionalidad 94/2019, resuelta el seis de marzo de dos mil veintitrés bajo mi ponencia, así como la acción de inconstitucionalidad 110/2019, resuelta el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, también bajo mi ponencia.

En el caso la norma impugnada no precisa, entre otras cuestiones, a qué tipo de información sobre las actividades oficiales de las instituciones de seguridad pública se refiere, además resulta vaga al sancionar el hecho de que esa información pueda ser utilizada para la planeación de un delito o para que se evite el cumplimiento de la función pública; en tanto que esas condiciones quedan sujetas al actuar futuro de personas distintas al sujeto pasivo y suponen la criminalización de la obtención y difusión de cualquier tipo de información en ese ámbito.

Por todo esto, yo estoy de acuerdo en que se debe considerar como violatorios o transgresores del derecho a la libertad de expresión y de la taxatividad.

Únicamente me aparto de lo considerado en los párrafos 104 a 109 del proyecto, en los que se sostiene que, si el legislador pretendía sancionar la ayuda o colaboración de la comisión de ciertos delitos, para ello existen otros tipos penales

específicos, como los delitos de ejercicio indebido del servicio público, revelación de secretos y acceso informático indebido.

Y no comparto esas consideraciones, porque, desde mi punto de vista, los tipos penales a que se hace referencia en el proyecto se relacionan con conductas y bienes jurídicos protegidos distintos e incluso, me parece que resultaría (quizá) innecesario hacer un comparativo con esos artículos, para qué referirnos a ellos como si estuviéramos justificando la posibilidad de aplicarlos de otra manera. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo también voy a votar, respetuosamente, en contra. Considero que este tipo penal es distinto a los ya invalidados por el Pleno en distintos precedentes, básicamente los vicios que han llevado a la inconstitucionalidad de otros preceptos son la falta de taxatividad y su sobreinclusión.

En este caso, a mi juicio, no se actualizan tales vicios, porque conforme a su redacción se advierte que describe claramente los elementos necesarios para conocer las conductas sancionables, reprocha únicamente acciones contrarias al orden social, que se trataría de las acciones injustificadas, excluyendo así toda acción realizada en ejercicio de los derechos de acceso a la información y la libertad de expresión, además, el tipo prevé elementos subjetivos, específicos, que acotan la desaprobación penal solo a quienes se haga evidente, intencionalidad ostensiblemente antijurídica, como son las de cometer delitos o la de entorpecer la seguridad

pública; por estas razones, (yo) votaré en contra. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, por reconocer la validez del artículo impugnado, salvo en las porciones normativas: “de manera injustificada”, y/o “particulares”; así como la totalidad de la fracción II. Anuncio un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y, únicamente, por invalidar la porción normativa: “o particulares”.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor, con alguna observación que señalé.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, creo que está garantizado el principio de taxatividad.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, y de sostenerse (yo) creo que es muy pertinente suprimir el párrafo o los párrafos que señaló el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, y la salvedad que expresé.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿No se alcanza?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, se desestima.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se desestimaría en esta acción y ya no pasaríamos al capítulo de efectos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¿Ya no?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ya no. Sí tuvieron cambios los resolutivos. Si gusta usted, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. El primero diría únicamente: Es procedente la presente acción; el segundo, se desestima la presente acción de inconstitucionalidad; y el tercero, publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Están de acuerdo en los puntos resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS LOS RESOLUTIVOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

¿Tenemos otro asunto para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y a los Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)